



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05838-2007-PA/TC
JUNÍN
PABLO RIVERA MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Rivera Mendoza contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 102, su fecha 22 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 0000002451-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 10 de abril de 2006, que le deniega la pensión por aplicación del plazo de prescripción señalado en el artículo 13 del Decreto Ley 18846; y por consiguiente que se le otorgue la pensión vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis conforme lo establece el citado Decreto Ley 18846, con el pago de devengados, intereses, costos y costas.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Comisión Evaluadora de Incapacidades del IPSS, ahora EsSalud, es la única entidad encargada de determinar las enfermedades profesionales, por lo que el certificado médico ocupacional del Ministerio de Salud que obra en autos no acredita la dolencia aludida por el demandante.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 29 de marzo de 2007, declara fundada la demanda argumentando que ha quedado demostrado que el actor laboró como aglomerador en el Departamento de Investigaciones Metalúrgicas de la Unidad de la Oroya en la Empresa Minera del Centro del Perú, mientras que mediante el certificado médico ocupacional se prueba que adolece de neumoconiosis, por lo que existe una relación de causalidad entre el desarrollo de su trabajo y la enfermedad adquirida.

La instancia revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el certificado médico ocupacional obrante en autos no reúne los requisitos precisados en el Decreto Supremo 166-2005-EF, vigente desde el 8 de diciembre de 2005, pese a haber sido emitido con posterioridad, por lo que no brinda convicción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad de neumoconiosis

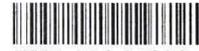
3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley 19990.

Prescripción de la pensión vitalicia

4. En ese sentido cabe precisar que este Tribunal en los precedentes vinculantes aludidos en el *fundamento 3 supra*, ha determinado como regla sustancial que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental, a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental el carácter de imprescriptible.
5. En tal cometido cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05838-2007-PA/TC
JUNÍN
PABLO RIVERA MENDOZA

6. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. Asimismo, a fojas 2 de autos obra el certificado de trabajo que acredita que el accionante laboró para Empresa Minera del Centro de Perú S. A., del 8 de agosto de 1954 al 30 de abril de 1991, desempeñándose al momento de su cese como aglomerador en el Departamento de Investigaciones Metalúrgicas de la Unidad La Oroya, en vigencia del Decreto Ley 18846.
8. Al respecto, a fojas 5 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante, el demandante no da cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento* 3, por lo que, habiéndose vencido con exceso el plazo concedido para adjuntar dicho dictamen sin que haya cumplido con acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis a la que alude, la demanda debe desestimarse, quedando a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05838-2007-PA/TC
JUNÍN
PABLO RIVERA MENDOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto en atención a las siguientes consideraciones:

1. El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) a fin de que se le otorgue la pensión vitalicia por padecer enfermedad profesional de neumoconiosis conforme a lo establecido por el Decreto Ley N.º 18846, debiéndose en consecuencia disponer el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. El proyecto puesto a mi vista señala en su fundamento 4 que “(...) *que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al citado Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene el carácter de imprescriptible, como todo derecho fundamental*”.
3. Respecto a lo expuesto cabe realizar una precisión ya que la afirmación vertida en el fundamento precedente se esbozó en los precedentes vinculantes N.º 10063-2006-PA/TC (Fundamento 89), 10087-2005-PA/TC (fundamento 20,b) y 6612-2005-PA/TC (fundamento 20,b). En tal sentido es evidente que dicha afirmación estaba referida estrictamente a un tema pensionario y en atención a la mayor protección del derecho previsional que le asiste a toda persona humana.
4. Por ende en la jurisprudencia señalada se advirtió que el derecho a la pensión es imprescriptible porque resultaba necesario explicar por qué cuando un accionante reclama el derecho a una pensión que cree corresponderle después de haber cumplido con una serie de requisitos exigidos por la ley pertinente y éste le es negado arbitrariamente, se configura la afectación mes a mes, lo que quiere decir que mes a mes estará habilitado para interponer la demanda constitucional de amparo y reclamar la afectación de su derecho. Entonces tenemos que al afectarse el derecho a la pensión, dicha afectación se evidenciará cada mes, por lo que no puede negarse el derecho a la acción a todo recurrente de reclamar un derecho que no solo le corresponde sino que también lo afecta todos los meses.
5. Es decir era así necesario realizar la aclaración respecto al concepto de imprescriptibilidad ya que podría afirmarse que por el hecho de que doctrinariamente se ha concebido que los derechos fundamentales son imprescriptibles, podría extenderse *sine die*, lo que podría llevar a que habiéndose vulnerado el derecho hoy, podría demandarse su cumplimiento dentro de 20 años, lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resultaría inaceptable, y menos generalizándose el concepto de derecho fundamental, sobre todo cuando se afirma que tales derechos fundamentales le corresponden también a las sociedades mercantiles, más aún si desconocemos la tradicional diferenciación entre prescripción y caducidad.

6. En tal sentido considero que debe interpretarse correctamente lo señalado por este colegiado en su jurisprudencia, debiéndose tener presente:

- a) Que la afirmación sólo está referida a los casos previsionales – específicamente renta vitalicia-; y
- b) Que se debe interpretar que lo señalado tiene su más elemental fundamento en el momento en que se vulnera el derecho –mes a mes-. Es decir que en cada mes el afectado en su derecho previsional, ante la arbitrariedad, puede demandar la reposición de dicho derecho conculcado. Afirmar lo contrario significaría aceptar que cualquier persona que habiendo cumplido con aportar durante una determinada cantidad de años, que cumple con la edad requerida entre otros requisitos formales, por el hecho de demandar, viera afectado su derecho fundamental a la pensión y que mes a mes tuviera que aceptar dicha vulneración sin poder realizar reclamo alguno, lo que en un Estado que propugna la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana y de su dignidad sería incompatible.

7. En conclusión, la afirmación esbozada en la jurisprudencia señalada en el fundamento 2 de este voto encuentra su basamento solo en la defensa del derecho previsional que le corresponde a la persona humana.

Por lo tanto habiendo realizado las precisiones necesarios y concordando con la ponencia en mayoría respecto a la resolución del caso, la demanda debe ser desestimada por improcedente, conforme se manifiesta en el proyecto en mayoría.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR